

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 1120-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 18 de diciembre del 2020

**VISTO:**

El Expediente n.º 962-2020/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por **HÉCTOR GIRÓN NAVARRO**, mediante la cual peticiona la **CESIÓN EN USO** de un predio de 1 000 372,76 m<sup>2</sup>, ubicado en el Sector ex Hacienda Chalaca, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura (en adelante "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>[1]</sup> y sus modificatorias (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento<sup>[2]</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento").
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>[3]</sup> (en adelante "ROF de la SBN", la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, mediante escritos presentados el 28 de setiembre de 2020 (S.I. n.ºs 15454-2020 y 15450-2020), **HÉCTOR GIRÓN NAVARRO** (en adelante "el administrado") solicitó la cesión en uso de un predio 1 000 372,75 m<sup>2</sup>, ubicado en el Sector ex Hacienda Chalaca, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura, respecto al cual señala tener posesión, para ejecutar un proyecto pecuario-forestal y de apicultura (folios 1 al 3 y 4 al 18, respectivamente). Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** plano perimétrico y ubicación sin firma de ingeniero o arquitecto colegiado (folio 4), **ii)** memoria descriptiva sin firma de ingeniero o arquitecto colegiado (folio 6); y, **iii)** proyecto de factibilidad técnico económico: proyecto pecuario-forestal y de apicultura sin vistos (folios 7 al 18).
4. Que, es necesario tener presente que la regla es que esta Superintendencia puede autorizar que un particular use<sup>[4]</sup> o adquiera el dominio<sup>[5]</sup> de un predio estatal a título oneroso, cuya valorización debe ser efectuada a valor comercial de conformidad al artículo 36º de "el Reglamento"; por lo cual, **la autorización para que un particular use temporalmente a título gratuito un predio estatal es una excepción, siendo la cesión en uso un acto graciable**<sup>[6]</sup>, es decir, su petición por sí misma no obliga a los entidades a concederla.
5. Que, el procedimiento de cesión en uso se encuentra regulado el Subcapítulo XVI del Capítulo IV del Título III de "el Reglamento", habiéndose dispuesto en su artículo 107º que "por la cesión en uso sólo se otorga el derecho **excepcional** de usar temporalmente a título gratuito un predio estatal a un particular, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de desarrollo **social, cultural y/o deportivo**, sin fines de lucro". Es conveniente precisar que, según el artículo 110º del citado Reglamento, lo no previsto en el referido Subcapítulo, se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable.
6. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la cesión en uso se encuentran desarrollados en la Directiva n.º 005-2011/SBN<sup>[7]</sup>, denominada "Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público" (en adelante "la Directiva"), de aplicación supletoria al presente procedimiento en mérito a su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.

7. Que, el numeral 3.4 de “la Directiva” establece que recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora del predio, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.

8. Que, los numerales 2.4, 2.5 y 3.5 de “la Directiva”, disponen que la cesión en uso se constituye sobre bienes de dominio privado del Estado de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

9. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa **en primer orden, la titularidad del predio**, que sea propiedad del Estado bajo competencia de esta Superintendencia; **en segundo orden, la libre disponibilidad de éste**, y **en tercer orden, la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento**.

10. Que, como parte de la etapa de calificación, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “el administrado”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 02978-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de octubre de 2020 (folio 19 al 21), en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** de la digitalización de las coordenadas UTM - Datum WGS84, indicadas en el cuadro de datos técnicos del plano y memoria descriptiva presentados, se obtuvo un polígono de 1 000 372,76 m<sup>2</sup>, el cual no concuerda con el área solicitada, por lo que la presente evaluación se hizo con el área resultante antes citada; **ii)** del análisis con la Base Única de predios del Estado y la base gráfica referencial de SUNARP se observó que “el predio” recae totalmente sobre los predios inscritos en las partidas n.ºs 04004120 y 11078981 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º I – Sede Piura; **iii)** revisado el geoportel del Instituto Geográfico Nacional - IGN se advirtió que aproximadamente el 15% de “el predio” se superpone con quebradas no identificadas; y, **iv)** revisadas las imágenes satelitales de fecha 31 de octubre de 2018 del aplicativo Google Earth, no se advierte ocupación en “el predio”.

11. Que, es necesario precisar que los predios inscritos en las partidas n.ºs 04004120 y 11078981 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º I – Sede Piura se encuentran inscritos a favor de la ex Dirección General de Reforma Agraria, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego de conformidad a la Ley n.º 31075 “Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego” publicada el 24 de noviembre de 2020 en el diario oficial El Peruano, concordante con la Resolución Ministerial n.º 0181-2016-MINAGRI del 03 de mayo de 2016.

12. Que, mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 2020 (S.I. n.º 19952-2020), “el administrado” presentó su desistimiento a las solicitudes de ingreso n.ºs 15454-2020 y 15450-2020 (folio 34).

13. Que, el numeral 197.1 del artículo 197º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”), define el desistimiento como una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada.

14. Que, el numeral 200.1 del artículo 200º del “TUO de la Ley n.º 27444” prescribe que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento; por su parte, el numeral 200.2 del mismo marco normativo establece que el desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. Asimismo, el numeral 200.3 del artículo 200º del “TUO de la Ley n.º 27444” señala que el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

15. Que, cabe mencionar que el numeral 200.4 del artículo 200º del “TUO de la Ley n.º 27444” establece que “el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento”; en ese sentido, en el presente caso se infiere que se trata de un desistimiento del procedimiento.

16. Que, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del “TUO de la Ley n.º 27444” prescriben que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa; y, que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento.

17. Que, en ese sentido, al no haberse emitido la resolución definitiva, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento presentado por “el administrado” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución.

18. Que, por otro lado, toda vez que “el administrado” manifestó encontrarse en posesión de “el predio”, esta Subdirección dispone poner en conocimiento del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego para que procedan conforme a sus atribuciones; asimismo, a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones de conformidad con el “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, el “TUO de la Ley n.º 27444”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 1303-2020/SBN-DGPE-SDAPE de 15 de diciembre de 2020 (folios 35 y 36) y 1314-2020/SBN-DGPE-SDAPE de 15 de diciembre de 2020 (folio 37).

## SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de cesión en uso presentado por **HÉCTOR GIRÓN NAVARRO**, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** lo resuelto al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego para que procedan conforme a sus atribuciones.

**TERCERO.- COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones.

**CUARTO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese.-**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**

[1] Aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] A través de actos de administración de conformidad al literal b) del artículo 4º de "el Reglamento".

[5] A través de actos de disposición de conformidad al literal c) del artículo 4º de "el Reglamento".

[6] **Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS , que aprueba Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 123.- Facultad de formular peticiones de gracia**